

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic: [T-2021-0004](#)

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No 013

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la entidad accionada contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020, por el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, respecto a la acción de tutela instaurada por Nancy Esther Suarez García en calidad de agente oficiosa de la menor Emily Johana Gutiérrez Suarez, contra la Nueva E.P.S., por la presunta violación de su derecho fundamental a la vida, salud y seguridad social.

### ANTECEDENTES

- HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. La accionante Nancy Esther Suarez García señala que se encuentra afiliada al Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud y la entidad que se encarga de administrar su recurso de salud es la Nueva E.P.S.
2. Que su hija Emily Johana Gutiérrez Suarez tiene 14 años de edad y diagnóstico de Angioedema Hereditario (AHE).
3. Que el médico tratante Dr. Alejandro Carreño RM 692/94 Médico Inmunoalergólogo después de valorar el caso de su hija, ordenó el medicamento, Inhibidor C1 Recombinante / Conestat Alfa Vial 2100 U (Ruconest) que requiere, y la Nueva E.P.S después de los trámites administrativos no ha autorizado el medicamento.
4. Señala que la Angioedema Hereditario (AHE) es una enfermedad progresiva y mortal requiere atención integral y de forma urgente, cada día que pasa sin tratamiento le puede comprometer la vida, una vez iniciado el tratamiento no se puede suspender por que trae graves consecuencias para la vida y salud de su hija.
5. Que el estado de salud de la menor Emily Johana Gutiérrez Suarez es cada día más delicado a tal punto que ha estado hospitalizada por varias ocasiones con riesgo inminente de muerte por no contar con el medicamento.
6. La Nueva E.P.S., no ha entregado el medicamento colocando en riesgo la salud y la vida puesto que el Angioedema Hereditario (AHE) es una enfermedad progresiva

que compromete la vida de su hija y necesita el medicamento y todos lo demás que formule el médico tratante, con urgencia para continuar el tratamiento.

7. Que para evitar tener que interponer acciones de tutela sucesivas por la negativa de Nueva E.P.S. para suministrarme los medicamentos y/procedimientos ordenados por el médico tratante para el manejo de la enfermedad, solicita se le preste a su hija la atención integral teniendo en cuenta el estado de salud, se entiende por atención integral: consultas médicas general y especializadas, suministro de medicamentos pos y no pos, realización de exámenes de laboratorio y ayudas diagnósticas, cirugías, hospitalización cuando el caso lo requiera y todo lo demás que fuera ordenado por el médico tratante, que estos servicios sean prestados con calidad, oportunidad y dignidad y sin lugar a cobro alguno.

### **PRETENSIONES**

Conforme a los anteriores hechos el accionante solicita tutelar el derecho fundamental a la vida, salud y seguridad social, y en consecuencia se ordene a la Nueva E.P.S. y/o a quien corresponda que en el término de 6 horas: disponga todo lo necesario para la entrega del medicamento Inhibidor C1 Recombinante / Conestat Alfa Vial 2100 U (Ruconest) y el Tratamiento Integral y los demás que se requieran para la enfermedad que padece su hija.

Ordenar que se garantice el tratamiento integral como medicamentos pos y no pos, exámenes generales y especializados, hospitalización cuando el caso lo amerite, cirugía y demás en razón de la enfermedad que padece su hija de forma permanente y oportuna (es decir que no haya demora), en la cantidad y periodicidad que se requiera para el tratamiento específico teniendo en cuenta el estado de salud de su hija, que el servicio de salud se le presten como lo contempla el acuerdo 30 de seguridad social en salud del ministerio de salud, es decir sin pagar cuotas moderadoras para las enfermedades de alto costo, como es el caso de la angioedema hereditario (ahe).

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla, quien dispuso por auto de fecha 27 de noviembre de 2020 su admisión en contra la entidad Nueva E.P.S, , para que dentro del término de 48 horas rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela, Asimismo fue ordenado como medida provisional del suministro en el término de 2 días por parte de la entidad Nueva E.P.S el medicamento Rucones C1 Inh Recombinante/2100/2100 a la menor Emily Johana Gutiérrez Suarez conforme a lo ordenado por su médico tratante.

Recibida la respuesta de la accionada, se profirió sentencia el 11 de diciembre de 2020, en la que se declaró el amparo de los derechos fundamentales, decisión que

fue impugnada oportunamente por la parte accionada Nueva E.P.S., que fue concedida en auto de fecha 12 de enero de 2021.

### **CONSIDERACIONES DEL A-QUO**

De tal manera, que ante esta imperiosa necesidad de atención en salud debe ser resuelta por la entidad a la que se encuentra afiliado, es decir NUEVA E.P.S, por lo tanto se tutelara su derecho fundamental a la vida, salud y seguridad social, ordenando a la entidad accionada entregar el medicamento RUCONES C1 INH RECOMBINANTE/2100/2100 a la menor EMILY JOHANA GUTIERREZ SUAREZ en las dosis ordenadas por su médico tratante sin dilación alguna.

Asimismo atender los requerimientos ordenados por su médico tratante respecto a tratamiento, citas de valoración, medicamentos, procedimientos, insumos y todo lo que se encuentre ordenado por su médico tratante respecto a la enfermedad ANGIOEDEMA HEREDITARIO (AHE), de manera integral e ininterrumpida, sin que se requiera por parte de quien representa a la menor, acudir a la vía de tutela para obtener la prestación del servicio integral de salud, frente a la enfermedad que padece, puesto que no es un hecho incierto teniendo en cuenta que fue diagnosticada por un galeno especialista en el campo médico.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Es preciso mencionar que la Entidad accionada en la impugnación <sup>véase nota 1</sup>, no precisa unas razones concretas y precisas de inconformidad frente a la decisión del A Quo con respecto a la situación de salud de la menor Emily Johana Gutiérrez Suarez, sino que procede a argumentar en forma general y abstracta que No es un simple capricho de NUEVA EPS el no entregar medicamentos o autorizar procedimientos o insumos no PBS, sino que como es una entidad promotora de salud vigilada por la superintendencia nacional de salud, que debe cumplir con la normatividad especial que regula este tema.

Al respecto le informa: El Plan de Beneficios en Salud (PBS), estableció los servicios que debían ser cubiertos por las entidades promotoras de salud EPS, para todos sus afiliados, previo el cumplimiento de unos requisitos. Es así como la Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de Salud estableció los servicios a que tenían derecho los afiliados del régimen contributivo, así como las condiciones y exclusiones del mismo.

Para que un afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tenga derecho a que el Sistema asuma las coberturas económicas de las enfermedades y suministro que requieran es necesario que los mismos estén contemplados dentro de las coberturas del El Plan de Beneficios en Salud (PBS). NUEVA EPS, debe aclarar a la parte accionante y a su señoría, que es una entidad promotora de salud,

---

<sup>1</sup> Memorial a folios 41-47 del archivo "01 EXPEDIENTE TUTELA 2020-00296".

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

debidamente autorizada por el gobierno nacional mediante el ministerio de salud, y a través de la Superintendencia Nacional de Salud, queriendo ello significar, que todas y cada una de sus actuaciones, deben ser y de hecho están regidos por el marco legal que impone la Ley 100 de 1.993 y sus Decretos Reglamentarios

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y

9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.

10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### **CASO CONCRETO**

Tal y como antes se indicó la Entidad accionada en su memorial de impugnación no precisa unas concretas y particulares razones de inconformidad frente a la decisión de la A Quo con respecto al estado de salud diagnosticado a la menor Emily Johana Gutiérrez Suarez, ni en cuanto al tratamiento médico ordenado por su médico tratante, se limita a efectuar consideraciones generales y abstractas sobre las condiciones económicas y administrativas para suministrar tratamientos NO PBS, el reclamo sobre la orden de tratamientos integrales, alegando que no se pueden conceder prestaciones futuras e imprecisas y su pretensión de que en sentencia se le conceda la orden del recobro de los gastos en que incurra por el acatamiento de lo aquí ordenado.

El derecho fundamental a la salud goza de total protección por parte del estado, teniendo como conclusión que si la EPS no acreditó haber suministrado el medicamento requeridos por la menor Emily Johana Gutiérrez Suarez, y alega circunstancias económicas y administrativas para su omisión, debe concluirse que está afectando el derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna, de su paciente.

En sentencia Sentencia T-092/18 la Corte Constitucional expresó:

*"A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física."*

En este orden de ideas, prevalecen los derechos fundamentales del paciente por encima de los derechos económicos en los que pueda incurrir la entidad accionada Nueva Eps por no encontrarse dentro de la cobertura PBS,

En cuanto al segundo aspecto, es de indicar que analizada la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud, no se encuentra ninguna norma que cambie el criterio o la situación referente es para llevar a cabo gestión del Recobro frente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) la no se requiere previa orden u autorización judicial en ese sentido, por lo cual basta con la orden de la sentencia de tutela de suministrar el medicamento o

tratamiento respectivo, como consta en la sentencia de primera instancia, ello es lo que le concede a la entidad de salud la legitimación para ese trámite del reembolso del costo de los medicamentos e insumos no PBS autorizados en la orden médica, de acuerdo a las normas legales y administrativas correspondientes.

En cuanto al tercer aspecto, de proceder a analizar la orden de "tratamiento integral" de acuerdo a los parámetros establecidos en la sentencia T-531 de 2009 <sup>véase nota 2</sup>, se aprecia que las consideraciones de esa sentencia no prohíben que se conceda un amparo "integral" a la situación de salud del paciente correspondiente, pero si impone el deber de señalar unos condicionamiento o características que permitan precisar e identificar el contenido de la orden judicial, señalando:

"La otra perspectiva, que interesa particularmente en el presente caso, es la que da cuenta de la necesidad de proteger el derecho fundamental a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente.

...

En los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos *a priori, de manera concreta por el médico tratante*, la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De este modo, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas."

Y, en ese sentido, la orden dada por la A Quo, que se limita a ordenar que se cumpla con lo que pueda ordenar el médico tratante con respecto al actual padecimiento Angioedema Hereditario (AHE) se ajusta a esos requerimientos jurisprudenciales.

Razones por las cuales se confirmará la decisión de primera instancia.

---

<sup>2</sup> Referencia: expediente T-2003739 Acción de tutela instaurada por Gloria Cristina Cortés Álvarez, en representación del menor Wilmar Santiago Cortés Álvarez, contra la ESE Federico Lleras Acosta. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

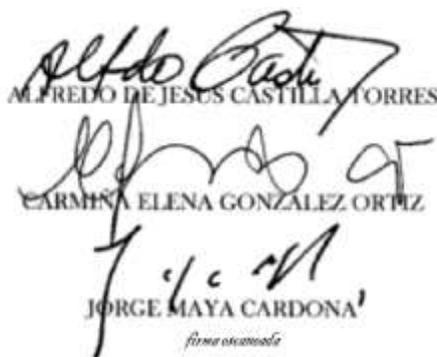
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

PRIMERO. Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla, el 11 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Envíense correo electrónico, telegramas o un medio efectivo y expedito de comunicación a la accionante, a la entidad accionada, para notificarles la presente decisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ  
JORGE MAYA CARDONA  
*firma electrónica*

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Radicación Interna: T 00004-2021

Código Único de Radicación: 08 001 31 10 006 2020 00296 01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a346ef1c7938abccf85aaa6d6e421e007e1e6ef5eccbd50620a708ff3682fd4**

Documento generado en 19/02/2021 03:07:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**